

La Convención de Singapur sobre mediación desde la perspectiva de la Unión Europea: algunas reflexiones

A Convenção de Singapura sobre a mediação na perspectiva da União Europeia: algumas reflexões

Guillermo Palao Moreno*

Resumen: Con la aprobación y posterior entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación (Convención de Singapur) se abren nuevas posibilidades para el fomento de la mediación en situaciones de naturaleza transfronteriza, al contar con un marco convencional multilateral cuyo objetivo principal consiste en facilitar la circulación internacional de los acuerdos derivados de un procedimiento de mediación. Con el presente estudio se pretende analizar la Convención Singapur desde la perspectiva de la Unión Europea, destacando las consecuencias que se derivarían de la eventual participación de esta organización regional de integración económica.

Palabras clave: Mediación internacional; Convención de Singapur; Unión Europea.

Resumo: Com a aprovação e posterior entrada em vigor da Convenção das Nações Unidas sobre Acordos de Resolução Internacional Resultantes da Mediação (Convenção de Singapura), novas possibilidades se abrem para a promoção da mediação em situações transfronteiriças, por ter um quadro convencional multilateral de o objetivo principal é facilitar a circulação internacional dos acordos derivados de um procedimento de mediação. Este estudo tem como objetivo analisar a Convenção de Cingapura na perspectiva da União Europeia, destacando as consequências que adviriam da eventual participação desse organismo regional de integração econômica.

Palavras-chave: Mediação internacional; Convenção de Cingapura; União Europeia.

Recebido em: 20/03/2021
Aprovado em: 30/04/2021

* Doctor en Derecho por la Universitat de València. Catedrático de Derecho Internacional privado, Universitat de València (España). Miembro del Grupo de Investigación de Excelencia MedARb GIUV2013-090 y del Proyecto Prometeo 2018/111. Dedicado a la memoria del Prof. Dr. José Luis Iglesias Buhigues.

La Unión Europea frente a la Convención de Singapur: aspectos introductorios

El pasado 12 de septiembre 2020 entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación (en adelante, Convención de Singapur), aprobada mediante Resolución de su Asamblea General de 20 de diciembre 2018,¹ gracias a su ratificación por parte de un tercer país (como prevé su art. 14).² Con ello culmina una tramitación iniciada en 2014, desde que entrara esta materia en la agenda de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, CNUDMI), por iniciativa de la delegación de Estados Unidos.³ Desde esta fecha se ha abierto una nueva y significativa etapa para este instrumento convencional multilateral, llamado a favorecer un importante impulso para la mediación internacional a nivel global (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 55).

Si bien la CNUDMI se había enfrentado con anterioridad a la regulación de la mediación/ conciliación –términos que emplea de modo prácticamente intercambiable– (MORRIS-SHARMA, 2019a, p. 490-492), la elaboración de la Convención de Singapur supone un paso decisivo en este ámbito. A este respecto, destaca como este proceso codificador no resultó sencillo en sus primeros pasos; viéndose acelerado en 2017, cuando se alcanzó un paquete de acuerdo o “propuesta de compromiso” entre las delegaciones nacionales sobre cinco extremos medulares del futuro instrumento convencional que facilitó su tramitación (MORRIS-SHARMA, 2019a, p. 416-517; SCHNABEL, 2019a, p. 6-7.).⁴

Un contexto que, asimismo y como parte del compromiso, fue aprovechado para tramitar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002) (BINDER, 2019, p. 549-667). Un instrumento de *Soft Law* que se ha diseñado para operar de forma complementaria con la Convención de Singapur y que, en resumidas cuentas, posee la finalidad de permitir a las partes de este instrumento convencional contar con un marco completo relativo a la regulación de los procedimientos de mediación de carácter internacional.

¹ A/RES/73/198.

² Hasta la fecha actual, la Convención de Singapur ha entrado en vigor en 6 países (Arabia Saudita, Belarús, Ecuador, Filipinas, Qatar, Singapur), habiendo sido firmado hasta por 53. Toda la información de este instrumento puede localizarse en las páginas: <https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements> y en <<https://www.singaporeconvention.org/>>.

³ A/CN.9/WG.I.I/WP. 188 A/CN.9/822.

⁴ En los cuales se fijaba: a) el efecto legal de los acuerdos de mediación; b) su relación con aquellos concluidos en el marco de un proceso judicial o un arbitraje; c) la posibilidad de que los países parte pudieran declarar la necesidad de que los litigantes tuvieran que optar a favor del régimen que establece la Convención; d) el impacto del procedimiento y la conducta de los mediadores en la ejecución; y d) la forma del instrumento.

Sin embargo, hasta la fecha, ningún Estado miembro de la Unión Europea (en adelante, UE), no sólo no se ha adherido a la Convención de Singapur, sino que tan siquiera ha llegado a firmarla. Una firma cuya apertura tuvo lugar, por medio de una ceremonia organizada por Singapur –como país anfitrión– el 7 de agosto 2019. Ante esta sucesión de acontecimientos y la continuada pasividad de la UE y de sus Estados miembros –al encontrarse todavía en fase de estudio su eventual involucración al mencionado instrumentos convencional en el momento en que se cierra esta estudio–, el presente trabajo tiene por objetivo fundamental analizar los motivos que subyacen en la postura adoptada por las instituciones de la UE y de sus Estados miembros frente a la Convención de Singapur, así como examinar las consecuencias que se derivarían tanto del mantenimiento de la situación actual, como de su eventual firma y ratificación por parte de la UE y de sus Estados miembros.

La Unión Europea durante el proceso de negociación y la entrada en vigor de la Convención de Singapur

Desde el primer momento en que se incorporó en la agenda del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI (Arreglo de Controversias), este organismo especializado se impuso la misión de –junto a revisar la antes citada Ley Modelo de 2002– elaborar un instrumento convencional por medio del que se favoreciera la circulación transfronteriza de los acuerdos de mediación –siguiendo el ejemplo y la estela de la exitosa Convención de Nueva York de 1958, en el ámbito arbitral–;⁵ entre otros, con el fin de promocionar el recurso a la mediación desde una perspectiva global –como se subraya en su Preámbulo–.

Sin embargo, a lo largo de su tramitación y hasta la actualidad, tanto la UE como sus Estados miembros han adoptado una postura entre recelosa y pasiva (sino, directamente pasiva-negativa) en relación con la elaboración de una Convención de Naciones Unidas en esta materia y, una vez aprobada, al respecto de su apoyo a la misma (SCHNABEL, 2019a, p. 5-6; SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1407-1408; ZELLER; TRAKMAN, 2019, p. 7-8). En este sentido, entre otros, la existencia de una normativa UE relativa a esta cuestión que podría verse afectada por un nuevo texto multilateral –i.e. la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (ESPLUGUES; IGLESIAS; PALAO, 2013; ESPLUGUES, 2014) –,⁶ y las diferencias que separan a ambos instrumentos parecía explicar esta desconfianza.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, v. 330, n. 4739.

⁶ DO L 136, 24.5.2008.

Así, a pesar de la importancia que posee el impulso de la mediación para las instituciones de la UE –como se advierte en las distintas iniciativas normativas y de *Soft Law* que se han promovido en su seno– (PALAO MORENO, 2012, p. 1337-1352), así como el creciente significado de esta región como sede de mediaciones comerciales internacionales, la postura adoptada hasta el momento ha sido poco proclive hacia la incorporación de la Convención de Singapur. Efectivamente, la existencia de una normativa de origen europeo que se vería directamente afectada por el texto convencional podría encontrarse detrás de esta postura, encontrándonos a la espera de la una postura uniforme por parte de la UE sobre este particular.

No obstante, todo apuntaría a que detrás de este *impasse* subyacen motivaciones de fondo relacionadas con el modelo de eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación que instaura la Convención de Singapur que suscita serias dudas desde el continente europeo. Aunque, desde el otro lado de la balanza, también es cierto que la UE es plenamente consciente de que, a la hora de adoptar una decisión tan significativa como es la relativa a su eventual incorporación, han de valorarse igualmente otros elementos extra-jurídicos –como aquellos de carácter político, geoestratégico o económico– que dificultan una fácil toma de posición.

Alternativas que se le abren a la Unión Europea tras la entrada en vigor de la Convención de Singapur

A diferencia de lo que sucede al respecto del Arbitraje Comercial Internacional –un ámbito sobre el que la UE decidió no regular, confiando en el entramado convencional existente sobre el mismo (ILLMER, 2017, p. 31-62; WILHELMSEN, 2018)–,⁷ las instituciones europeas han adoptado una posición activa en relación con la ordenación de la mediación. Por lo tanto, la eventual ordenación de esta materia por parte de la CNUDMI no podía pasar desapercibida por la UE, debiendo definir la posición que debía adoptar al respecto de su tramitación y, una vez llegado el momento de su entrada en vigor, decidir su otorga su apoyo (o no) a este novedoso instrumento convencional de carácter multilateral.

En este sentido y de forma resumida, ante el hecho de la reciente entrada en vigor de la Convención de Singapur, dos son las opciones principales que, con carácter general, se abrirían a la Unión Europea y a sus Estados miembros: o firmar y ratificar

⁷ En este sentido, el Considerando 12 Reglamento (UE) n. 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351, de 20.12.2012), así como las Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE, de 25.7.1991, en el Asunto C-190/89, *Marc Rich* (ECLI:EU:C:1991:319); de 17.11.1998, en el Asunto C-391/95, *Van Uden* (ECLI:EU:C:1998:543); de 10.2.2009, en el Asunto C-185/07, *Allianz/West Tankers Inc.* (ECLI:EU:C:2009:69); y del TJUE de 13.5.2015, en el Asunto C-536/13, *Gazprom OAO* (ECLI:EU:C:2015:316).

el mencionado instrumento convencional o, por el contrario, no hacerlo y seguir desvinculados del mismo. Pero ¿qué supondría cada una de tales opciones en la práctica para la normativa de la UE y la de sus Estados miembros?

Para empezar, la segunda y menos comprometida postura implicaría, en definitiva, mantener el *statu quo* actual. Esto es, no incorporar cambios en el ordenamiento de la UE y que, en consecuencia, los Estados miembros seguirían contando con un marco normativo que favorecería la ejecución de los acuerdos de mediación intracomunitarios –esto es, únicamente entre los Estados miembros de la UE–, en base a lo dispuesto en el art. 6 Directiva 2008/52/CE (titulado, “Carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación”) –por medio de la normativa estatal de incorporación–; aunque, como la otra cara de la moneda, seguirían careciendo de una regulación multilateral uniforme que posibilitara una más sencilla circulación de los mismos cuando provinieran de un tercer país –más allá de lo previsto en los ordenamientos estatales–.⁸

Por lo tanto, si fuera este el caso, necesariamente habría que acudir a la normativa autónoma o de fuente interna propia de cada Estado miembro, según la cual –y al margen de los supuestos en los que el acuerdo resultante de un procedimiento de mediación se incorporara en una decisión judicial o en un laudo arbitral– en la mayor parte de los Estados de la UE (como igualmente se aprecia de modo mayoritario desde una perspectiva comparada) dicho acuerdo suele merecer una calificación contractual –esto es, sin contar con un efecto ejecutivo– que no favorecería su ejecución internacional –además de que lo haría de forma diferenciada, en atención al que fuera el Estado requerido– (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 59-60).

La segunda opción, sin embargo, pasaría por la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del mencionado instrumento convencional por parte de la UE, en los términos establecidos en su art. 11 (ALEXANDER; CHONG, 2019, p. 171-174). Una eventualidad ante la cual resultaría aconsejable presentar, por la parte europea, su declaración sobre alguna de las reservas a las que se refiere el art. 8.1, b) Convención Singapur –en gran medida fruto del compromiso alcanzado en 2017– (ROSNER, 2019, p. 1263-1264; SCHNABEL, 2019a, p. 55-58). Siempre teniendo en consideración la conocida “regla de la máxima eficacia” que orienta al art. 7, cuando se solaparan diversos instrumentos normativos (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1427).

Esta segunda alternativa vendría a garantizar que los Estados miembros de la UE contaran con un mismo marco regulador de origen convencional –según el modelo de la Convención de Nueva York de 1958– que facilitaría la circulación internacional –tanto con carácter *ad intra* como *ad extra* de la UE– de tales acuerdos. Aunque, de otro lado, igualmente podría llegar a implicar una modificación del marco normativo actualmente

⁸ A/CN.9/486.

existente en el ámbito intracomunitario, dado que –como se verá seguidamente– la Convención de Singapur simplifica las exigencias actualmente existentes en el marco de la UE; resultando necesario así realizar las oportunas modificaciones de la respuesta vigente resultado de la transposición de la Directiva 2008/52/CE, dado que el nuevo marco afectaría directamente a su juego y su viabilidad.

Comparativa de los elementos principales de la Convención de Singapur y de la Directiva

Con el fin de entender el alcance efectivo que, en su caso, podría desplegar la Convención de Singapur en la normativa de la UE, resulta necesario enfrentarse de forma comparada a los elementos esenciales que subyacen y conforman ambos textos (aunque sólo pueda ser brevemente); para, de este modo, comprobar el nivel de coincidencia y de solapamiento entre los mismos, así como las diferencias que les separan. Una operación que –teniendo en consideración el objeto de la nueva Convención elaborada por la CNUDMI– se llevará a cabo al respecto de dos extremos principalmente. Esto es, la concreción de sus objetivos y de sus respectivos ámbitos de aplicación (fundamentalmente el material y el espacial), así como el modelo de circulación internacional de los acuerdos de mediación al que se adhieren tales textos de forma respectiva.

Objetivos

Para empezar, si bien la Convención de Singapur y la Directiva 2008/52/CE persiguen una finalidad similar: favorecer e impulsar el recurso a la mediación, así como la circulación internacional de los acuerdos de mediación. Sin embargo, el objetivo regulador perseguido y su alcance resultan dispares. Así las cosas, por un lado y como se aprecia desde su Preámbulo, la Convención de Singapur se propone de modo principal y casi exclusivo –junto a la revisión de la Ley Modelo de 2002–, establecer un marco normativo uniforme que ofrezca las condiciones para que un acuerdo de mediación pueda resultar eficaz en supuestos de naturaleza transfronteriza, sin por ello establecer un marco normativo igualmente uniforme, relativo al resto de los elementos del procedimiento de mediación –a los que únicamente se refiere, cuando resulta necesario en relación con su eficacia transfronteriza y se remite a la Ley Modelo– (SCHNABEL, 2019a, p. 2-4) que ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 77-79; SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1408 y 1445).

En esta línea, el mencionado instrumento multilateral constituye un texto conciso (compuesto de 16 preceptos), flexible y funcional (DEVAUX, 2020, p. 878; MORRIS-SHARMA, 2019a, p. 517), cuyo objetivo se centra en el aspecto que, en atención a los estudios que han ido acompañando a los trabajos del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI, mayores obstáculos generaría en los usuarios frente al necesario impulso de la mediación comercial internacional: la eficacia internacional de los acuerdos de mediación (STRONG, 2016, p. 2064-2067). Por lo que, frente a otras opciones de reglamentación, la Convención de Singapur opta porque el eventual control que pudiera ejercerse sobre los distintos aspectos del procedimiento de mediación, se desplazaría al resultado de dicho procedimiento, centrándose pues en el momento de la ejecución del acuerdo en el país requerido.

Sin embargo, en relación con ello, resulta importante recordar como la Convención de Singapur cuenta con un texto complementario –de tramitación paralela– como es la Ley Modelo de 2018 –por medio de la que se modifica la Ley Modelo de 2002–. Un instrumento de *Soft Law* donde, como se ha expuesto, se sitúa una regulación más completa sobre los distintos aspectos que afectan a los procedimientos de mediación. De ahí que finalmente la CNUDMI optara por centrarse en este objetivo particular, confiando en un juego conjunto de ambos textos –caso de que los países parte de la Convención igualmente adaptasen su normativa en materia de mediación a lo previsto en la Ley Modelo que la acompañaba– paliando los problemas que pudieran suscitarse por razón de los aspectos no ordenados por medio del texto convencional.

Por otro lado, la Directiva 2008/52/CE no sólo busca favorecer la ejecución intracomunitaria de tales acuerdos (AZCÁRRAGA MONZONÍS, 2013, p. 13-14; ESPLUGUES MOTA, 2017, p. 175-179; PALAO MORENO, 2015, p. 79-88),⁹ sino que a su vez persigue establecer un marco jurídico armonizado relativo a la mediación para los Estados miembros de la UE; por medio del que, con carácter fundamental, se asegure un mejor acceso a la justicia, se facilite y se promueva su uso en el seno de la UE –contribuyendo así a un correcto funcionamiento del mercado interior–, al igual que se garantice la seguridad para las partes y una correcta interacción con el proceso judicial –por medio del establecimiento de una legislación marco donde se aborden las cuestiones esenciales que afectan al proceso civil– (art. 1).¹⁰

Por lo que –sin ánimo de realizar un examen detallado de tales extremos en esta sede–, además de los aspectos propios de la ejecución de los acuerdos resultantes de dicho procedimiento (art. 6), se enfrenta igualmente a aspectos definitorios (art. 2 y 3), los relativos al control de la calidad del procedimiento y el de los mediadores

⁹ Considerando 19.

¹⁰ Considerandos 3 a 7.

(art. 4) y los principios aplicables a su actuación en tales procedimientos como son el de su imparcialidad y confidencialidad (art. 7), así como el efecto de la mediación en el proceso judicial con la mediación (arts. 5 y 8), su promoción (art. 9) e información pública (art. 10).

En definitiva, a simple vista se comprueba como resulta mucho más ambiciosa la finalidad y los objetivos perseguida por las instituciones de la UE al elaborar la mencionada Directiva, si se compara con el objetivo perseguido por el texto convencional. Algo que, sin embargo, no ha impedido que el marco armonizado que se generó a partir de la Directiva se haya visto libre de dificultades en su aplicación práctica –en parte, por la desigual incorporación de la Directiva 2008/52/CE en los ordenamientos de los Estados miembros de la UE (D’ALESSANDRO, 2013, p. 411-416; DE PALO; TREVOR, 2012; HOPT; STEFFEK, 2013, p. 245-865; NAVAS GLEMBOTZKY, 2014, p. 16-22) –; habiéndose generando un interesante debate al respecto de su eventual revisión de cara a su modificación, para cumplir con los objetivos que se marcaron en un inicio (ESPLUGUES MOTA, 2017, p. 180-196).¹¹

Ámbito de aplicación

Por lo que respecta al ámbito de juego de ambos instrumentos –tanto desde una perspectiva material, como territorial-, puede hacerse mención tanto a las similitudes, como a las diferencias existentes entre los mismos. A este respecto, si se comienza por su ámbito de aplicación territorial, mientras que la Convención de Singapur resultaría aplicable entre estados parte, la Directiva 2008/52/CE obliga únicamente a los Estados miembros de la UE –27 tras la culminación del Brexit–. Por lo que, caso de que se suscitara la ratificación del texto convencional en el ámbito europeo, se podría llegar a producir un solapamiento parcial entre ambos instrumentos (la normativa estatal de transposición de la Directiva, en el caso de la UE, y la Convención) en relación con su juego eventual intracomunitario.

Desde la perspectiva de su respectivo ámbito de aplicación material, por otra parte, igualmente se advierte una parcial coincidencia entre ambos textos. En este sentido,

¹¹ Cfr. Informe del Directorate General for Internal Policies, (dirigido por DE PALO, G.), “Rebooting’ the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU”, European Parliament Publications Office, Bruselas, 2014 (PE 493.042), p. 162-164; Estudio de la Comisión Europea “Study for an evaluation and implementation of Directive 2008/52/EC – the “Mediation Directive”, Directorate-General for Justice, Bruselas, 2014 (EUR 825 EN); Informe de la Comisión Europea “Sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, de 26.8.2016 (COM (2016) 542 final), p. 12-13; Directorate General for Internal Policies, *The Implementation of the Mediation Directive. Compilation of In-depth Analyses*, European Parliament Publications Office, Bruselas, 2016 (PE 571.395).

brevis y tomando como modelo lo establecido en los arts. 1 y 2 Convención Singapur, el texto convencional se aplica a aquellos acuerdos resultantes de la mediación que, plasmados por escrito, resuelva una disputa en materia comercial y que cuenten con un carácter internacional.¹² Por lo tanto, cuatro son los elementos esenciales que delimitan su ámbito de juego, coincidiendo tan sólo parcialmente con lo previsto en de la Directiva 2008/52/CE al delimitar su ámbito de juego.

a) Para empezar, tal y como se dispone en el art. 1.1 del texto convencional, se ha de tratar de un acuerdo resultante de una mediación; siendo que la Convención delimita dicho concepto –el de “mediación”– en su art. 2.3 de forma muy amplia (DEVAUX, 2020, p. 879; SCHNABEL, 2019a, p. 15-17). En este sentido, delimita esta noción más extensamente que el consagrado en el art. 3, a) Directiva 2008/52/CE, en donde, entre otros elementos, se destaca carácter “estructurado” del procedimiento de mediación que omite el texto convencional (SILVESTRI, 2019, p. 192).

Junto a ello, la Convención de Singapur restringe su juego a los acuerdos alcanzados únicamente como resultado de un procedimiento de mediación para evitar solapamientos con los de otra naturaleza; excluyéndose, en su art. 1.3, aquéllos que tuvieron lugar como resultado de un procedimiento judicial –esto es, los supuestos de mediación intra-judicial– o que pueda ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral –como parte del compromiso alcanzado en 2017– (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 62; ROSNER, 2019, p. 1260-1263); de forma tal que, por ejemplo, no resultaría aplicable para supuestos Med-Arb en las que combinan ambos (ZELLER; TRAKMAN, 2019, p. 8). Sin embargo, igualmente la Convención prevé una regla relativa a la posibilidad que se susciten solicitudes o reclamaciones paralelas antes una autoridad judicial o arbitral en su art. 6 (ALEXANDER; CHONG, 2019, p. 149-153).

No obstante, la Directiva no sólo contempla la posibilidad de que la mediación resulte de un procedimiento judicial, sino que a su vez se enfrenta a las relaciones que mantiene la mediación con el proceso judicial, no realizando tales exclusiones que sencillamente se reconducen a los marcos normativos correspondientes según la forma en la que se vehicula el acuerdo de mediación –una decisión judicial, un laudo arbitral o un acuerdo de mediación *stricto sensu*–. En este sentido, subrayar como la UE mostró un gran interés en que la Convención no interfiriera la aplicación de instrumentos multilaterales en esta materia (SCHNABEL, 2019a, p. 26).¹³

¹² En el mismo sentido los arts. 1 y 3 Ley Modelo de 2018.

¹³ Tal y como sucede con los elaborados en el marco de la Conferencia de La Haya, como los relacionados con su *Jurisdiction Project* que ha dado lugar a la –todavía pendiente de entrar en vigor– Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial. Accesible en: <<https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/jurisdiction-project>>.

b) Junto a ello, también en el art. 1.1 se exige que el mencionado acuerdo se haya de celebrar por escrito –lo que, unido a las exigencias presentes en los arts. 4 y 5, se resumen y limita en la exigencia de su plasmación por escrito, con la firma de las partes y que se pruebe la existencia de la mediación– (SCHNABEL, 2019a, p. 27-34); interpretándose el concepto de forma escrita en el art. 2.2 de un modo muy flexible y prácticamente basado en un principio de antiformalismo que puede generar dificultades al respecto de las garantías que se exigen en la Directiva –más en ámbitos como podrían ser los relativos a los derechos reales– (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 71; SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1430-1431; SCHNABEL, 2019a, p. 33-34). Así como, desde la perspectiva de la incorporación de las nuevas tecnologías, el legislador internacional actúa de conformidad con los principios de equivalencia funcionalidad y de neutralidad tecnológica (DEVAUX, 2020, p. 887). Una cuestión a la que, sin embargo, no se refiere la Directiva 2008/52/CE más que puntualmente para promover su empleo,¹⁴ pero que –por lo que respecta a la posibilidad de que se formalice por medio de comunicaciones electrónicas– coincide con la aproximación seguida por el legislador europeo al abordar esta cuestión en otros instrumentos europeos.¹⁵

c) A su vez, el conflicto resuelto por medio del procedimiento de mediación ha de tener una naturaleza comercial. Una noción que no delimita la Convención, sino de forma negativa en su art. 1.2, donde se excluyen directamente los procedimientos de mediación en materia de consumo, familia, sucesiones o empleo.¹⁶ En todo caso, al respecto de este último ámbito, se podría reclamar la función narrativa de la Convención, como proponen Calmon y Moschen (2020, p. 211-225). A su vez, algún autor ha estimado que cubriría los litigios en los que participe un Estado e incluso los relacionados con las diferencias que podrían surgir en materia de inversión (SCHNABEL, 2019a, p. 22-23).

Una concreción que, de nuevo, no coincide plenamente con la europea, tanto por defecto, como por exceso. Así, por lo que hace a las materias, el texto convencional realiza una aproximación más reducida que la situada en el art. 2.2 Directiva 2008/52/CE, debido a que –cuando establece su aplicación a los asuntos civiles y mercantiles– se refiere genéricamente a la “no disponibilidad” de la materia para mediación para las partes; no cabiendo duda de que resulta accesible para atender a los conflictos

¹⁴ Considerando 9.

¹⁵ Así, el art. 25.1 Reglamento (UE) N. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12.12.2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351, de 20.12.2012)

¹⁶ La exclusión de los conflictos en materia de consumo se explica por los trabajos que la CNUDMI está desarrollando sobre la Solución de controversias en línea. Accesible en: <<https://uncitral.un.org/es/texts/online/dispute>>. En el ámbito de los litigios familiares, por su parte, se trataría de evitar discusiones al respecto de los trabajos elaborados en el seno de la Conferencia de La Haya en este ámbito de los Acuerdos familiares respecto a los niños. Accesible en: <<https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/recognition-and-enforcement-of-agreements>>.

en ámbitos como las relaciones de consumo –resultando más complejo su empleo, pero sin excluirlos plenamente eso sí, en ciertos conflictos laborales y vinculados a las relaciones de familia–.¹⁷

d) Por último, de conformidad a lo establecido en el art. 1.1 Convención de Singapur, el acuerdo de mediación ha de contar con una naturaleza internacional en el momento de su celebración. Algo que no impediría que sirviera de modelo para que los países lo aplicaran a situaciones internas (SCHNABEL, 2019, p. 20). Por otra parte, caso de que el estado tuviera una base plurilegislativa, se habrá de tomar en consideración lo previsto en el art. 13 (ALEXANDER; CHONG, 2019, p. 179-181). Pues bien, este carácter internacional se define en sus letras a) y b), en atención a: ya sea que las partes tienen su “establecimiento” –un concepto que, por cierto, no define; pudiendo acudir a las definiciones presentes en otros instrumentos de la CNUDMI, como señala, Esplugues Mota (2020, p. 62)– en países distintos (o, en ausencia, su residencia habitual, como resuelve el art. 2.1, b) o, si éste fuera el mismo, si el lugar de establecimiento resulta distinto de aquel país en donde debe ejecutarse una parte sustancial del acuerdo o si la materia a la que se refiere el mismo se encuentra más estrechamente conectada con otro país –sin hacerse mención, como resulta lógico en el contexto de la Convención, a la “sede” del procedimiento de mediación (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1432; SCHNABEL, 2019a, p. 21-22; SILVESTRI, 2019, p. 193)–.

Al respecto de esta cuestión hay que destacar que, no sólo el art. 2 Directiva 2008/52/CE opta por la denominación “transfronteriza” frente a la de su internacionalidad,¹⁸ predicándose del litigio subyacente al procedimiento de mediación –al pensar en su juego hacia el interior del mercado de la UE y no de cara a terceros países–;¹⁹ sino que además dicho carácter se relaciona principalmente con el distinto domicilio o residencia habitual de las partes en atención al momento en el que vaya dar inicio el procedimiento –ya sea voluntariamente por las partes, porque lo dicte un tribunal o se imponga normativamente– (2.1, a) a d)), al igual que porque se inicie un procedimiento judicial o arbitral posterior a la mediación en un Estado miembro distinto a donde las partes residan (art. 2.2).

¹⁷ Considerando 10. Sobre las relaciones de familia, hay que tener en cuenta el art. 25 Reglamento (UE) N. 2019/1111 del Consejo, de 25.6.2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178, de 2.7.2019).

¹⁸ Algo que no impide que los Estados miembros apliquen las disposiciones de la Directiva a las mediaciones puramente nacionales o internas, como recuerda su Considerando 8.

¹⁹ Una excepción a esta limitación, por lo que respecta a las legislaciones estatales de incorporación de la Directiva se sitúa en el art. 3 de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, española (BOE núm. 162, de 07.07.2012), donde se establece su aplicación a supuestos tanto intra- como extra-europeos (PALAO MORENO, 2013, p. 277-280).

Modelo de circulación internacional de los acuerdos de mediación adoptado

También se aprecian diferencias, entre la Convención y la Directiva, por lo que respecta al modelo y al alcance que posee la circulación internacional (o intracomunitaria) de los acuerdos resultantes de un procedimiento de mediación. Así, aunque ambos instrumentos persiguen una finalidad similar –favorecer la eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación cubiertos–, la Convención de Singapur prevé un modelo más radical que el previsto la Directiva 2008/52/CE. Y ello, no ya sólo por el hecho de el juego directo del texto convencional, frente a la necesidad de que la Directiva haya tenido que ser previamente incorporada en cada ordenamiento nacional de los Estados miembros de la UE; sino también porque la Convención –como apunta acertadamente Esplugues Mota (2020, p. 57 y 61-66)– da como resultado un auténtico “título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva directa” alejado de lo previsto en la Directiva.

En este sentido y de forma resumida, por medio de la Convención se crea un novedoso título que, en línea de principio, circularía prácticamente de forma libre y directa entre los países que sean parte de la misma (SCHNABEL, 2019a, p. 9-11). El cual que podría ser invocado por la parte interesada para solicitar su ejecución o como defensa para demostrar que la cuestión se encontraba ya resuelta –según la imagen de “espada” y “escudo” a la que se refiere la doctrina que ha analizado este instrumento– (SCHNABEL, 2019a, p. 35-36 y 39-40). Una novedosa aproximación que exigiría, en todo caso, que el legislador estatal estableciera una reglamentación por medio de la que se ordene este procedimiento de ejecución directo –claro está, a salvo de las reservas mencionadas, de los requisitos establecidos en su art. 4 o de los motivos para denegar el otorgamiento de medidas que se prevén en su art. 5. En todo caso, podría decirse que –comparado con el Convenio de Nueva York de 1958– la Convención de Singapur establece un modelo de circulación internacional que podría incluso –debido a su carácter flexible y consensual– llegar a poner en una posición más favorable a los acuerdos de mediación cubiertos, que los propios laudos arbitrales (DEVAUX, 2020, p. 881-882; SCHNABEL, 2019a, p. 13-14).

Por contra, la Directiva no genera un título que cuente con la mencionada naturaleza ejecutiva directa. Sino que, partiendo del objetivo de su ejecutividad intracomunitaria –sin hacer mención a su “reconocimiento”–,²⁰ se remite a la normativa de los Estados miembros, no sólo para que se pueda garantizar en origen el carácter ejecutivo de un acuerdo de mediación escrito que resultara de una mediación y cuente con el consentimiento explícito de las partes, sino también para que prevea la forma en que en

²⁰ Entre otros, ante la frontal oposición de la UE de que empleara este término, como destaca Schnabel (2019a, p. 35).

el Estado miembro de destino –de nuevo, con las salvedades previstas, en las que ocupan un lugar principal y el orden público- se deba homologar para poder llegar a ejecutar un acuerdo de mediación provenientes de otro Estado miembro (ESPLUGUES; IGLESIAS, 2016, p. 81-87; SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1412-1413 y 1421-1422; ZUKAUSKAITE, 2019, p. 210-211).

Pues bien, es precisamente éste uno de los aspectos que más preocupa al legislador europeo y a los Estados miembros de la UE, en relación con una eventual ratificación de la Convención de Singapur (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1429). A este respecto debe subrayarse como, aun cuando el legislador europeo se encuentra familiarizado con la posibilidad de que se pueda garantizar la eficacia ejecutiva directa a una decisión, transacción o documento público extranjero –en virtud del conocido como “principio de reconocimiento mutuo” propio de la Política de Cooperación Judicial en materia civil y mercantil europea-²¹ no sólo tomó la decisión deliberada de que los acuerdos de mediación no se beneficiaran de este régimen privilegiado *ad intra* –salvo cuando su contenido no vulnerara los principios de orden público del Estado requerido y se cumplieran con determinadas condiciones para adquirir tal carácter ejecutivo, en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico judicial o de otra autoridad competente- (art. 6. 1 y 2 Directiva 2008/52/CE); sino que en su desarrollo legislativo habitualmente condiciona el juego de dicho principio de reconocimiento mutuo al cumplimiento de determinadas garantías en el país donde se emitió la decisión por medio de las que se garantice una mínima calidad en la misma.²²

Por ello constituye un verdadero desafío para la UE plantearse ratificar un instrumento convencional multilateral que otorga eficacia directa a un acuerdo privado extranjero en el que haya participado un mediador (aunque sin las exigencias previstas en la Directiva), totalmente deslocalizado (sin vinculación alguna a una “sede”) y sin la garantía del cumplimiento de uno mínimos que ofrezca las suficientes garantías procesales a las partes –no ya de un tercer Estado a la UE, sino proveniente de cualquiera- (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 62-63). Un reto jurídico que, en último extremo, explicaría la reticencia que se manifiesta en la actitud de la UE al respecto de la Convención de Singapur. Y ello, debido a los problemas que, para un jurista de la Europa continental, suscitarían los aspectos técnico-jurídicos derivados del modelo de ejecución que propugna o las deficiencias existentes en la formulación de los motivos de denegación (ZUKAUSKAITE, M., 2019, p. 214), al igual que la compleja terminología empleada en el texto convencional para evitar el recurso a conceptos más tradicionales y asentados como son el de “reconocimiento” (como parte del compromiso alcanzado

²¹ Ex art. 67.3 Tratado de Funcionamiento de la UE.

²² Un repaso a los diversos instrumentos europeos desde este prisma y su incidencia en el sector de la mediación en: Sánchez López (2020, p. 1414-1420).

en 2017) y limitar (sino prácticamente excluir) el de "ejecución" -acudiendo en sus distintos preceptos a distintas expresiones de manera no uniforme como los de ejecución, invocar, hacer valer u otorgar medidas- (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 67-69; SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1433-1438); así como el problemático recurso –igualmente desde nuestra tradición jurídicas– a un término tan confuso como el de "acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación" –y más frente a otras nociones más usuales en nuestra latitud como la de "acuerdo de mediación" que se diferencian claramente de la "transacción" – (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1428).

Consecuencias de la ratificación de la Convención de Singapur por la Unión Europea

Como se ha podido observar de lo expuesto hasta el momento, la posible ratificación de la Convención de Singapur desde el ámbito europeo traería consigo importantes consecuencias jurídicas, entre las que destacaría el probable abandono del modelo de ejecución de los acuerdos de mediación que adopta la Directiva 2008/52/CE –al menos para aquellas materias en las que ambos instrumentos coinciden–, incorporando tanto *ad intra* como *ad extra* un nuevo sistema más radical y directo como el incorporado en la Convención de Singapur.

Así las cosas, aun cuando por medio del juego de las reservas que habilita el art. 8.1, se pudiera considerar la posibilidad de mantener el juego intra-europeo del sistema resultante de la Directiva (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1445), podría estimarse que carece de sentido mantener un sistema dispar a dos velocidades (intra y extra europeo, más aun siendo más flexible el segundo) que, además, podría chocar con la regla de máxima eficacia prevista en el art. 7 del texto convencional. Y ello, tanto por razón de la eventual inconveniencia de mantener una solución dispar, como porque su carácter deslocalizado –sin referencia a sede alguna– complica realizar este control territorial según su origen y facilitan la huida hacia otras "sedes" extra-europeas, aunque sea "virtualmente" –potenciado por las posibilidades que abren las nuevas tecnologías–.

De esta manera, en resumidas cuentas, entre otras opciones y una vez se hubiera tomado la decisión política de ratificar la Convención de Singapur desde la UE, la acción del legislador europeo podría pasar: o bien por adoptar el sistema que ofrece el texto convencional en el ámbito, cubriendo todas las situaciones –esto es, tanto intra– como extra– europeas–; o bien mantener el sistema instaurado por la Directiva para aquellos conflictos no coincidentes.

Elementos a tomar en consideración de cara a una eventual ratificación europea de la Convención de Singapur

A la hora de que, desde la UE, se tome la eventual decisión al respecto de una posible adhesión a la Convención de Singapur, son varios los elementos a tomar en consideración. Esto es, se han de ponderar tanto las radicales consecuencias legales que se podrían derivar de la ratificación de la Convención de Singapur en el ordenamiento de la UE y sus Estados miembros, al igual que otros factores de naturaleza extra-jurídica estrechamente relacionados, que igualmente influyen en la oportunidad política de vincularse (o no) al mismo.

En primer lugar, ya se ha puesto de manifiesto la transcendencia normativa que implicaría incorporar la Convención al modelo regulador de la mediación de carácter transfronterizo en el ámbito europeo. En el sentido de que, en último extremo, se pasaría de un sistema cimentado sobre la confianza mutua que genera el respeto de determinadas garantías legales comunes *ab origen*, para pasar a otorgar eficacia directa a decisiones resultantes de un procedimiento de mediación foráneo, a otro en el que los controles que pudieran ejercerse se verían profundamente flexibilizados y se localizarían en el país de destino o requerido para que se hiciera valer un acuerdo de mediación.

De este modo, aun cuando en el art. 4 se establezcan los requisitos para “hacer valer” y en el art. 5 se fijen los distintos motivos por lo podrá denegarse “el otorgamiento de medidas” de un “acuerdo de transacción” –siguiendo para ello parcialmente el modelo del art. V Convenio de Nueva York 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras–,²³ en estos preceptos se percibe una mayor flexibilidad que la prevista en el sistema basado en la Directiva 2008/52/CE al respecto de las exigencias sobre las garantías en el procedimiento de mediación que dio lugar al acuerdo, así como su desvinculación de la normativa de la “sede” del procedimiento de mediación donde se emitió el “acuerdo de transacción”. Aunque igualmente es cierto que, por mor del compromiso exigible en el proceso negociador, son varios los aspectos relativos a las causas de denegación que precisarían de una mayor claridad –como se aprecia en aquellos relativos a las irregularidades en acuerdo de mediación y el propio procedimiento de mediación– (DEVAUX, 2020, p. 888-893).

Como consecuencia de lo mostrado, nos encontraríamos ante una apuesta que –a pesar de que podría llegar a apreciarse como una oportunidad para solventar las dificultades prácticas derivadas de la transposición de la Directiva, al establecer un

²³ Sobre lo equivoco del modelo, debido a las diferencias existentes entre el arbitraje y la mediación, se ha manifestado Esplugues Mota (2020, p. 57-58). Un detallado análisis de los requisitos exigidos y de los motivos de denegación se puede encontrar en los trabajos de Esplugues Mota (2020, p. 69-77), de Sánchez López (2020, p. 1439-1444) y de Schnabel (2019a, p. 41-47).

modelo de circulación aplicable *ad intra* y *ad extra* la UE-. Algo que podría traducirse en –junto al mantenimiento del *status quo*-, o bien una adhesión a la Convención sin hacer uso de las posibilidades que ofrecen sus arts. 8.1 y 12.4, o bien acompañar la ratificación de la Convención de una modificación modelo europeo con la finalidad de generar un sistema intracomunitario que permita alcanzar los (sino idénticos, sí similares) resultados que los derivados de instrumento de la CNUDMI (ESPLUGUES; IGLESIAS, 2016, p. 87-92). Sin embargo, debido a las consecuencias legales que se derivarían de su adhesión, así como teniendo en cuenta la actitud y de la postura adoptada por las instituciones europeas al respecto del instrumento convencional, parece poco probable que la UE vaya a asumir –al menos desde esta perspectiva estrictamente técnico jurídica- (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1445). Aunque la respuesta podría ser dispar, caso de que fueran los Estados miembros los que contaran con dicha competencia, como destaca Esplugues Mota (2020, p. 79).

En segundo lugar, a la hora de tomar su decisión la UE habría de igualmente tomar en cuenta otras consecuencias que se derivarían de esta adhesión, más allá de la estrictamente técnico-jurídicas. Sobre todo, en un panorama donde la crisis del Covid-19 ha implicado un favorecimiento global en el empleo de la mediación en línea. A este respecto, como se ha destacado, la Convención de Singapur constituye una muestra del esfuerzo multilateral realizado en el seno de la CNUDMI, estando llamada a propiciar un impulso global en el empleo de este mecanismo y su institucionalización (DEVAUX, 2020, p. 894; MORRIS-SHARMA, 2019b, p. 1020-1021). El cual se ha visto alentado principalmente desde el eje Asia-Pacífico, pero que posee más que previsibles repercusiones en otros continentes donde la UE y sus Estados miembros igualmente tiene intereses económicos y empresariales –como son América-latina y África- (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1445).

Algo que, entre otros efectos, podría condicionar movimientos en el mercado internacional de la mediación –donde la UE posee un importante peso económico como bloque, aún en un escenario post-Brexit-; poseyendo la decisión sobre su adhesión un evidente valor geoestratégico, con repercusiones directas en la posición global de liderazgo que quiera ocupar la UE en este movimiento impulsor de la mediación internacional –como se aprecia igualmente en el caso de Estados Unidos (SCHNABEL 2019b, p. 288-289)–, que deberá considerar además los intereses de sus ciudadanos y de las empresas que actúan en el Comercio internacional.

¿Quién habría de ratificar la Convención de Singapur?

Como se ha indicado, en estos momentos se está debatiendo en el seno de la UE al respecto de la oportunidad de firmar y de ratificar la Convención de Singapur. No

obstante, vinculada a esta decisión, se ha de determinar igualmente el nivel territorial desde el que se habría de llevar a cabo este acto legal en el ámbito europeo –así como decidir el recurso o no a las reservas que se prevén en preceptos como el art. 8.1–. Esto es, si esta acción debería realizarse por parte de la Comisión de la UE en nombre de los Estados miembros, o si habrían de ser los propios Estados miembros de la UE quienes, de modo particular, llevaran a cabo la misma.

Al respecto cabe señalar como, en línea de principio y debido a la existencia de normativa europea en el mismo ámbito que cubre la Convención de Singapur, podría llegar a considerarse que la competencia para llevar a cabo la oportuna firma y adhesión sería la propiamente europea, al contar con la competencia *ad extra* para ello ex arts. 67.1 y 4 y 81 Tratado de Funcionamiento de la UE y en atención a la práctica del Tribunal de Justicia de la UE (SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1408).²⁴ En este sentido, teniendo en consideración la práctica existente en este ámbito, al existir una acción normativa europea en la materia –i.e. la Directiva 2008/52/CE– resultaría defendible afirmar que sería desde este nivel y en favor de los Estados miembros, que habría de llevarse a cabo la firma y posterior adhesión a la Convención de Singapur. Una decisión que podría venir acompañada, llegado el caso, de una revisión del sistema derivado de la Directiva 2008/52/CE.

De hecho, esta posibilidad se encuentra prevista en el instrumento convencional en su art. 12, relativo a la participación de organizaciones regionales de integración regional –como es la UE–; donde se contempla el procedimiento a llevar a cabo por parte de esta organización, sus consecuencias, así como las declaraciones y notificaciones que habría de realizar (ROSNER, 2019, p. 1265; SÁNCHEZ LÓPEZ, 2020, p. 1408; SCHNABEL, 2019a, p. 58). Una muestra más de cómo, no sólo se ha querido alcanzar el máximo consenso posible con el texto resultante de la Convención de Singapur, sino que además se habría buscado facilitar la entrada de la UE en el conjunto de las naciones obligadas por el instrumento convencional –como se aprecia de una lectura del apartado 4º del art. 12, donde se prevé la posible aplicación prioritaria de la normativa regional frente a la multilateral *ad intra* –subyaciendo, por tanto, el deseo de contar con la adhesión de la UE– (ALEXANDER; CHONG, 2019, p. 177; ROSNER, 2019, p. 1263). Siempre y cuando una parte sustancial del acuerdo de mediación no deba ejecutarse en un tercer país, como subraya Schnabel, (2019a, p. 59).

²⁴ Así el Dictamen 1/13 TJUE de 14.10.2014 (ECLI:EU:C:2014:2303).

A modo de valoración (provisional)

Ante la reciente entrada en vigor de la Convención de Singapur, la UE se enfrenta a un dilema de significativas consecuencias, relacionado con la eventual decisión de adherirse o no a la misma. Una compleja situación, debido a sus consecuencias, ante la que únicamente se pueden formular conjeturas, al encontrarse actualmente en estudio los distintos escenarios ante los que se sitúan las instituciones europeas y las consecuencias que se derivan de los mismos –de ahí el carácter provisional de esta valoración-. Como se ha podido comprobar en las páginas precedentes, la postura adoptada por la UE y sus Estados miembros, desde el mismo momento de la inclusión de la agenda de la CNUDMI y hasta la actualidad, no ha destacado por su entusiasmo y sí por reflejar un elevado nivel de prevención e incluso una cierta oposición.

Como se ha expuesto, varios son los motivos que explicarían esta postura contraria desde una perspectiva técnico-jurídica, relacionados con las consecuencias que se derivarían para el actual modelo europeo en materia de circulación internacional de los acuerdos de mediación en materia civil y mercantil; comenzando por la reticencia que suscita en la UE, la perspectiva de los efectos que podría llegar a desplegar en el interior del mercado europeo un título ejecutivo deslocalizado como el acuerdo de mediación propuesto en la Convención de Singapur.

Una decisión que, a pesar de todo, se antoja como más compleja de lo que parece a simple vista. Y ello, debido a que el deseo de mantener los niveles de confianza y de garantías que ofrece el actual marco intracomunitario en el ámbito de la mediación –no vinculándose a la Convención de Singapur– es susceptible de implicar nocivas consecuencias de carácter geoestratégico y económico, para los intereses de la UE –incluidos los de sus ciudadanos y empresas-. Unos factores de oportunidad política que, en todo caso, corresponde ponderar a la UE y de cuya decisión pueden verse (o no) afectados no sólo el modelo europeo de justicia en materia civil y mercantil al respecto de la ordenación de los procedimientos de mediación de naturaleza internacional, sino también el propio mercado de mediación de la UE y su posición en el contexto global de la litigación civil y comercial internacional.

Bibliografía

ALEXANDER, N.; CHONG, S. *The Singapore Convention on Mediation. A Commentary*. Alphen aan Rijn: Kluwer, 2019.

- AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. Impulso de la mediación en Europa y en España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva. *InDret*, p. 1-35, 2013.
- BINDER, P. *International Commercial Arbitration and Mediation in UNCITRAL Model Law jurisdictions*. 4. ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer, 2019.
- CALMON, S.O.P. N.; MOSCHEN, V.R.B. A função narrativa da Convenção de Singapura sobre mediação nos conflitos familiares transnacionais. En: MENEZES, W. *et al* (Org.). *Direito Internacional em Expansão*. Sao Paulo: Arraes, 2020, p. 211-225.
- D'ALESSANDRO, E. Results of mediation and cross-border enforcement of mediation agreements. *ERA Forum*, v. 14, p. 409-420, 2013.
- DE PALO, G.; TREVOR, M.B. (Ed.). *EU Mediation*. Law and Practice. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- DEVAUX, C. Entrée en vigueur de la Convention de Singapour: de nouveaux horizons pour la médiation commerciale internationale. *Journal du Droit International*, n. 4, p. 875-896, 2020.
- ESPLUGUES MOTA, C. La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal relato. *Revista Española de Derecho Internacional*, v. 72, p. 53-80, 2020.
- ESPLUGUES MOTA, C. La libre circulación de acuerdos de mediación en el seno de la Unión Europea: un proceso en "construcción". En: BARONA VILAR, S. (Ed.). *Justicia civil y penal en la era global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 159-199.
- ESPLUGUES, C. (Ed.). *Civil and Commercial Mediation in Europe*. Cross-Border Mediation. Cambridge: Intersentia, 2014. v. II.
- ESPLUGUES, C.; IGLESIAS, J. L. Mediation and private international law: improving free circulation of mediation agreements across the EU. En: *Directorate General for Internal Policies*. The Implementation of the Mediation Directive. Compilation of In-depth Analyses. Bruselas: European Parliament Publications Office (PE 571.395), 2016, p. 70-94.
- ESPLUGUES, C.; IGLESIAS, J.L.; PALAO, G. (Ed.). *Civil and Commercial Mediation in Europe*. National Mediation Rules and Procedures. Cambridge: Intersentia, 2013. v. I.
- HOPT, K.J.; STEFFEK, F. (Ed.). *Mediation*. Principles and Regulation in Comparative Perspective. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- ILLMER, M. The Arbitration Interface with the Brussels I Recast: Past, Present and Future. En: FERRARI, F (Ed.). *The impact of EU Law on International Commercial Arbitration*. Huntington: Juris, 2017, p. 31-62.
- MORRIS-SHARMA, N.Y. Constructing the Convention on Mediation. The Chairperson's Perspective. *Singapore Academy of Law Journal*, v. 31, p. 487-519, 2019a.

- MORRIS-SHARMA, N.Y. The Singapore Convention is Live, and Multilateralism, Alive; *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, v. 20, n. 4, p. 1009-1021, 2019b.
- NAVAS GLEMBOTZKY, J.R. El enforcement del acuerdo de mediación civil y mercantil en el ámbito internacional: Análisis, Estudio Comparado y Recomendaciones. *InDret*, p. 1-34, 2014.
- PALAO MORENO, G. Enforcement of foreign mediation agreements within the European Union. En: AA.VV. *Boundaries of European Private Law*. Bruselas: Bruylant, 2015, p. 79-88.
- PALAO MORENO, G. La mediación y su codificación en Europa: aspectos de derecho internacional privado. En: AA.VV. *El Derecho Procesal español del siglo XX a golpe de Tango*. Juan Montero Aroca. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 1337-1352.
- ROSNER, N. The Singapore Convention: reflections on articles 1.3 on scope, 8.1(b) on reservations, and 12 on Regional Economic Integration Organizations". *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, v. 20, n. 4, p. 1259-1263, 2019.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, B. La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿Grandes esperanzas? *Cuadernos de Derecho Transnacional*, v. 12, n. 2, p. 1406-1445, 2020.
- SCHNABEL, T. Implementation of the Singapore Convention: Federalism, Self-Execution, and Private International Law. *The American Review of International Arbitration*, v. 30, p. 265-289, 2019b.
- SCHNABEL, T. The Singapore Convention on Mediation: A framework for Cross-Border recognition and Enforcement of Mediated Settlements. *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, v. 19, p., 1-60, 2019a.
- SILVESTRI, E. The Singapore Convention on mediated settlement agreements: a new string to the bow of international mediation. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, v. 20, n. 2, p. 189-200, 2019.
- STRONG, S.I. Realizing Rationality: An Empirical Assessment of International Commercial Mediation. *Washington and Lee Law Review*, v. 73, n. 4, p. 1973-2085, 2016.
- WILHELMSSEN, L. H. *International Commercial Arbitration and the Brussels I Regulation*. Cheltenham: Edward Elgar, 2018.
- ZELLER, B.; TRAKMAN, L. Mediation and Arbitration: the process of enforcement. *Uniform Law Review*, p. 1-18, 2019.
- ZUKAUSKAITE, M. Enforcement of Mediated Settlement Agreements. *Teisė*, v. 111, p. 205-217, 2019.